**CIRCULAR N°**
Correlativo Interno N° O-78056-2026

BORRADOR

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO AL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR. MODIFICA EL TÍTULO III DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.**

Esta Superintendencia, en su calidad de organismo encargado de la supervigilancia y fiscalización de los regímenes de seguridad social conforme a la Ley N°16.395, y teniendo presente que el artículo 3° de la Ley N°18.833 somete a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a su supervigilancia y fiscalización, se encuentra facultada para impartir instrucciones a dichas entidades sobre la forma en que administran el régimen de subsidios por incapacidad laboral que les encomienda el número 2 del artículo 19 de la citada ley.

Conforme al artículo 5° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, la licencia médica es un acto médico administrativo en el que intervienen, entre otros, la COMPIN y la Caja de Compensación de Asignación Familiar, en su caso. En dicho acto concurren dos pronunciamientos de naturaleza distinta: la autorización de la licencia, que corresponde privativamente a la COMPIN de acuerdo con los artículos 14 y 16 del referido reglamento, y la determinación del derecho al subsidio, que corresponde a la entidad pagadora. Así se desprende del artículo 17 del mismo decreto, según el cual la licencia autorizada justifica la ausencia del trabajador y "puede o no dar derecho a percibir el subsidio o remuneración que proceda", y de su artículo 60, que dispone que, cuando el trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a subsidio, la licencia autorizada constituye justificación suficiente de su ausencia laboral.

Los requisitos de acceso al subsidio se encuentran establecidos en el D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo artículo 4° exige "un mínimo de seis meses de afiliación y de tres meses de cotización dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la licencia médica correspondiente", rebajando este último requisito a un mes para los trabajadores contratados diariamente por turnos o jornadas, en tanto que su artículo 6° exime de tales exigencias cuando la incapacidad es causada por accidente. El mismo cuerpo legal dispone que los subsidios se devengan por día, desde el primer o cuarto día según la duración de la licencia, que se mantienen hasta el término de ésta aun cuando haya terminado el contrato de trabajo, y que son incompatibles con los regidos por la Ley N°16.744. A su vez, el artículo 62 del D.S. N°3 establece que el pago de los subsidios solo puede disponerse una vez autorizada la licencia o transcurrido el plazo para pronunciarse sobre ella.

Sin embargo, el Título III del Libro III del Compendio regula la tramitación de la licencia médica electrónica ante las C.C.A.F. y diversas medidas de resguardo, pero no establece un procedimiento ordenado conforme al cual, una vez autorizada la licencia, la C.C.A.F. verifique los requisitos del subsidio, el plazo, contenido y forma de comunicación de su pronunciamiento.

Atendido lo anterior, resulta necesario regular, en un solo procedimiento aplicable tanto al pago del subsidio como al reembolso a las entidades empleadoras cuyos trabajadores conservan su remuneración durante la licencia, las etapas de control de antecedentes, verificación de requisitos, pronunciamiento y comunicación, delimitando las actuaciones que competen a la C.C.A.F. respecto de aquellas que son propias de la COMPIN. Cabe precisar que la verificación de la calidad de trabajador dependiente y del vínculo laboral se rige por las instrucciones específicas que esta Superintendencia imparte en la materia [Circular N°____, de 2026], por lo que la presente circular sólo determina la oportunidad de dicha verificación dentro del procedimiento.

Cabe hacer presente que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b), del artículo 2°, de la Ley N°16.395, la presente circular se publicó en consulta pública en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, entre los días 27.10.2026 y 10.11.2026 de 2026, ambos inclusive.

A efectos de control interno, la presente circular lleva por número IBS_NORM2026_12.

En consecuencia, corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

**I. MODIFÍCASE EL TÍTULO III, DEL LIBRO III, DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

1. **AGRÉGANSE** en el número 1 "NORMATIVA APLICABLE", a continuación del párrafo primero, los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser cuarto y quinto, respectivamente:

   "El régimen comprende a los trabajadores de las entidades empleadoras afiliadas que se rigen por el Código del Trabajo en el sector privado, de las empresas autónomas del Estado y de aquellas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria, y a los regidos por el D.F.L. N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y por la Ley N°19.378, en los términos del número 2 del artículo 19 de la Ley N°18.833. Asimismo, comprende a los trabajadores de las entidades empleadoras del sector público afiliadas conforme al artículo 7° de la misma ley, entre ellas las municipalidades y corporaciones municipales, respecto de sus funcionarios municipales, profesionales de la educación, personal de atención primaria de salud municipal y asistentes de la educación.

   La C.C.A.F. paga el subsidio directamente al trabajador o, cuando así lo haya convenido en virtud del artículo 24 de la Ley N°18.833, al empleador que lo paga por cuenta de ella. Tratándose de trabajadores que, conforme a su estatuto, conservan el derecho a percibir su remuneración íntegra durante la licencia médica, la C.C.A.F. no paga subsidio al trabajador, sino que reembolsa a la entidad empleadora el monto equivalente al subsidio y, en el caso del sector público, las cotizaciones previsionales, conforme al numeral 11 del Título I de este Libro. En todos los casos, la determinación del derecho al subsidio se efectúa conforme al número 2 de este Título.".

**2.** **REEMPLÁZASE** el número 2 "TRAMITACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS POR LAS C.C.A.F." por el siguiente:

"**2. TRAMITACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS Y DETERMINACIÓN DEL DERECHO AL SUBSIDIO POR LAS C.C.A.F.**

**2.1 TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA**

Para el otorgamiento de la Licencia Médica Electrónica por el Profesional habilitado, deberán aplicarse las reglas generales establecidas en el presente Compendio. En forma previa al otorgamiento de la respectiva licencia, se deberá validar la afiliación del trabajador a FONASA y se deberá validar que la C.C.A.F. a la cual se encuentra afiliado el empleador del trabajador se encuentre adscrito al Sistema de Información de Licencia Médica Electrónica.

Una vez tramitada la Licencia Médica Electrónica por parte del empleador adscrito, ésta, al mismo tiempo que es puesta a disposición de la COMPIN respectiva para su pronunciamiento, queda a disposición de la C.C.A.F. para los efectos de validar que se hayan acompañado los antecedentes necesarios para determinar la procedencia del beneficio y para efectuar el cálculo del Subsidio por Incapacidad Laboral. La circunstancia de que se hayan o no remitido los documentos necesarios no significa impedimento alguno para que la COMPIN respectiva pueda pronunciarse respecto del reposo otorgado en la Licencia Médica Electrónica.

Si luego del examen de la documentación remitida por el Empleador, la C.C.A.F. establece que ésta es insuficiente para determinar el derecho al beneficio de Subsidio por Incapacidad Laboral y el cálculo del mismo, procederá conforme al numeral 2.3 de este número.

En caso que el empleador, al momento de recepcionar la licencia médica electrónica, desconozca la calidad de trabajador dependiente del interesado o no la tramite en el plazo de que dispone para hacerlo, ésta será puesta a disposición de la COMPIN, conforme a las normas generales señaladas precedentemente. Dicha licencia también será puesta a disposición de la C.C.A.F. para el caso que el trabajador concurra ante dicha entidad, haciendo valer el derecho establecido en el artículo 64 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud.

**2.2 OBJETO Y ALCANCE DE LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO**

La autorización, rechazo o modificación de la licencia médica es competencia privativa de la COMPIN. La C.C.A.F. no puede revisar el mérito médico de la licencia, alterar el tipo de licencia, el período o la modalidad de reposo autorizados, ni condicionar el pago del subsidio a una nueva revisión de tales aspectos.

Corresponde a la C.C.A.F. determinar si, respecto de una licencia médica autorizada o que deba tenerse por autorizada por instrucción de la Superintendencia, concurren los requisitos legales para acceder al subsidio por incapacidad laboral, calcularlo y disponer su pago o reembolso. La revisión de antecedentes puede iniciarse desde que la licencia queda a su disposición, aun antes del pronunciamiento de la COMPIN. Sin embargo, conforme al artículo 62 del D.S. N°3, el pago o reembolso solo puede disponerse una vez autorizada la licencia o esta se tenga por autorizada por instrucción de la Superintendencia.

El procedimiento de este número se aplica al pago directo del subsidio al trabajador, al pago al empleador en convenio y al reembolso a las entidades empleadoras cuyos trabajadores conservan su remuneración durante la licencia. El monto, oportunidad y

forma del pago al empleador en convenio y del reembolso se rigen por el numeral 11 del Título I de este Libro.

Este procedimiento se aplica, en lo que fuere pertinente, a los subsidios de origen maternal y por enfermedad grave del niño menor de un año que paga la C.C.A.F., conforme al literal F) del numeral 1 del Título I del Libro IV. Tratándose del subsidio por permiso postnatal parental, la C.C.A.F. se pronunciará sobre la base de la licencia médica postnatal y del aviso de la entidad empleadora a que se refiere la letra D) del numeral 12.1 del Título IV del Libro IV, y el plazo del numeral 2.6 se contará desde la recepción de dicho aviso o, a falta de éste, desde el término del descanso postnatal.

**2.3 CONTROL DE ANTECEDENTES Y DEVOLUCIÓN AL EMPLEADOR**

Al recibir la licencia, la C.C.A.F. revisará que la zona C del formulario se encuentre completa y que se acompañen los antecedentes necesarios para determinar el derecho y calcular el subsidio, conforme a las letras D) y F) del número 4 de este Título y, cuando proceda el cálculo simplificado, al numeral 4 del Título I de este Libro.

Si faltan antecedentes, éstos no pueden visualizarse o son ilegibles, o presentan errores u omisiones que impiden determinar el derecho o calcular el subsidio, la C.C.A.F. podrá devolver la licencia al empleador para que los complete. Tratándose de licencias médicas electrónicas tramitadas por un empleador adscrito, la devolución se efectuará a través del Sistema de Información de Licencia Médica Electrónica. Tratándose de licencias en formato papel o mixtas, la C.C.A.F. efectuará este control al momento de su recepción en sucursales. Cuando la modalidad de tramitación no permita la devolución por el sistema, la C.C.A.F. requerirá los antecedentes al empleador por escrito, dejando registro de ello.

La devolución o requerimiento deberá indicar en forma precisa la totalidad de los antecedentes faltantes o defectuosos, y la C.C.A.F. deberá registrar las fechas de recepción, devolución y reingreso de la licencia. No procede devolver la licencia ni requerir antecedentes que obren en poder de la C.C.A.F. o que ésta pueda obtener de sus propias bases de datos, como las remuneraciones imponibles y cotizaciones a que se refiere la letra C) del número 4 de este Título, o de los sistemas de recaudación electrónica de cotizaciones.

La devolución no constituye un pronunciamiento sobre el derecho al subsidio. El plazo a que se refiere el numeral 2.6 se contará desde el reingreso de la licencia con sus antecedentes completos y, conforme al literal d.) de la letra B.) del numeral 9 del Título I de este Libro, la falta de dichos antecedentes no podrá fundar la aplicación de la prescripción del derecho a cobro del trabajador. Si el empleador no completa los antecedentes, el trabajador podrá presentarlos directamente ante la C.C.A.F., conforme al artículo 64 del D.S. N°3.

No constituyen causales de devolución al empleador aquellas que importan una determinación sobre el derecho al subsidio o sobre la entidad obligada a pagarlo, tales como la falta de calidad de trabajador dependiente, el término de la relación laboral, la pérdida de continuidad de la licencia, la desafiliación o reciente afiliación del empleador,

la falta de afiliación de éste a la C.C.A.F. o el hecho de que las cotizaciones de salud del trabajador se registren en una ISAPRE. Tales situaciones deberán resolverse conforme a los numerales 2.4 y 2.6 de este número.

**2.4 VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS**

Con los antecedentes completos, la C.C.A.F. verificará, en el orden que se indica, lo siguiente:

a) Que le corresponde administrar el subsidio, esto es, que la entidad empleadora se encontraba afiliada a la C.C.A.F. a la fecha de inicio del reposo y que el trabajador cotiza para salud en el Fondo Nacional de Salud. Si no le corresponde, la C.C.A.F. solicitará a la COMPIN el cambio de entidad pagadora a través del Sistema de Información de Licencia Médica Electrónica y lo comunicará al trabajador y a la entidad empleadora, indicando la entidad que estima competente. Las licencias continuas iniciadas antes de la afiliación o después de la desafiliación del empleador se resolverán conforme a las instrucciones sobre regularización entre entidades pagadoras [numeral ___ del Título ___ del Libro ___].[1]

b) La calidad de trabajador dependiente y la existencia del vínculo laboral a la fecha de inicio del reposo, conforme a las instrucciones contenidas en [numeral ___ del Título ___ del Libro ___][2]. Tratándose de licencias iniciadas antes del término de la relación laboral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 del D.F.L. N°44 y en el numeral 10 del Título I de este Libro. Respecto de funcionarios con derecho a mantener su remuneración, el reembolso solo procede por el período en que mantuvieron dicha calidad.

c) Seis meses de afiliación, esto es, que la primera cotización o la inscripción, en su caso, en cualquier régimen de previsión anteceda en seis meses a la fecha de inicio de la licencia.

d) Noventa días de cotizaciones, continuos o discontinuos, dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de inicio de la licencia, o treinta días en el caso de trabajadores contratados diariamente por turnos o jornadas. Se considerarán las cotizaciones efectuadas sobre remuneraciones, rentas o subsidios por incapacidad laboral, y no las efectuadas sobre pensiones ni como imponente voluntario, conforme al numeral 2 del Título I de este Libro. Si el empleador registra cotizaciones declaradas y no pagadas, la C.C.A.F. efectuará las verificaciones de la letra E) del número 4 de este Título dentro del plazo allí señalado, y no podrá denegar el subsidio por la sola circunstancia de que el empleador no haya enterado cotizaciones que fueron descontadas de las remuneraciones del trabajador.

---

[1] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_25, Correlativo Interno N° O-78159-2026, en actual tramitación.

[2] La referencia específica se encuentra en la Circular IBS_NORM2026_25, Correlativo Interno N° O-78159-2026, en actual tramitación.

e) Si la licencia autorizada corresponde a un accidente común, no se exigirán los requisitos de las letras c) y d), conforme al artículo 6° del D.F.L. N°44, sin que corresponda evaluar la causa, responsabilidad o magnitud del accidente. Para estos efectos, la C.C.A.F. se estará a la información de la licencia autorizada por la COMPIN.

f) Confirmar que por los mismos días, el trabajador no perciba un subsidio de la Ley N°16.744, del Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas de la Ley N°21.063 o derivado del permiso postnatal parental completo, de acuerdo con la información de que disponga.

g) La aplicación del período de carencia del artículo 14 del D.F.L. N°44, conforme al numeral 5 del Título I de este Libro, y la vigencia del derecho a cobro, conforme a los numerales 8 y 9 del Título I y al número 6 de este Título.

h) Si una licencia autorizada no cumple el requisito de cotizaciones a causa del rechazo de licencias anteriores, y éstas son autorizadas posteriormente en virtud de una reconsideración, reclamo o apelación, la C.C.A.F. deberá revisar de oficio su pronunciamiento y pagar el subsidio que corresponda, tan pronto tome conocimiento de dicha autorización. En este caso, el plazo de prescripción se contará conforme al literal a) de la letra B) del numeral 9 del Título I de este Libro.

**2.5 PRONUNCIAMIENTO Y COMUNICACIÓN**

La C.C.A.F. deberá pronunciarse sobre el derecho al subsidio de la primera licencia dentro de los 30 días siguientes a su recepción con los antecedentes completos o su autorización por la COMPIN, en concordancia con el numeral 6.2 del Título I de este Libro. Respecto de las licencias siguientes, el pronunciamiento y pago se efectuarán al menos con la periodicidad con que se paga la remuneración, sin que pueda exceder de un mes. Tratándose del pago al empleador en convenio o del reembolso a entidades empleadoras, regirán los plazos del numeral 11 del Título I de este Libro.

Si el subsidio procede, el pronunciamiento se materializará en el pago o reembolso y en la "Liquidación de subsidios" del numeral 3.1 de este Título o en la liquidación de reembolso de la letra C) del numeral 11 del Título I de este Libro, según corresponda.

Si la C.C.A.F. determina que el subsidio no procede, total o parcialmente, emitirá el informe escrito y fundado a que se refiere el párrafo final del numeral 8 del Título I de este Libro, el que deberá contener, a lo menos:

a) La identificación del trabajador y de la entidad empleadora.

b) El número de la licencia médica y el período de reposo.

c) El requisito que no se cumple o la causal de improcedencia, con indicación de los hechos y antecedentes en que se funda y de la norma aplicable.

d) Los días o montos no pagados, en caso de improcedencia parcial.

e) La indicación de que la licencia autorizada mantiene su efecto de justificar la ausencia laboral, conforme al artículo 60 del D.S. N°3.

f) La indicación de que el trabajador puede aportar nuevos antecedentes ante la C.C.A.F. y reclamar ante la Superintendencia de Seguridad Social.

El informe se notificará al trabajador al correo electrónico que tenga registrado o, en su defecto, por carta a su domicilio, y a la entidad empleadora cuando se trate de pago en convenio o de reembolso. La improcedencia no podrá fundarse en apreciaciones genéricas ni en dudas que no se sustenten en antecedentes concretos. Si el trabajador o la entidad empleadora aportan nuevos antecedentes, la C.C.A.F. deberá pronunciarse nuevamente dentro del plazo de 30 días contado desde su recepción.

La C.C.A.F. mantendrá los pronunciamientos de improcedencia, con sus fundamentos y fechas de notificación, conjuntamente con la documentación a que se refiere el número 8 de este Título.

**2.6 ERRORES E IRREGULARIDADES EN LA LICENCIA**

Si la C.C.A.F. advierte un error en la licencia autorizada o en su resolución, como errores de continuidad, de fechas o de tipo de licencia, o una superposición de períodos de reposo, solicitará a la COMPIN o Subcomisión que corresponda su revisión y regularización, acompañando los antecedentes, a través del Sistema de Información de Licencia Médica Electrónica o del canal que la COMPIN tenga habilitado para tales efectos. Mientras no se regularice la situación, la C.C.A.F. suspenderá el pago del subsidio a la espera de la regularización por parte de la COMPIN. En estos casos, el plazo de prescripción se contará desde la fecha de la referida regularización.

Si la C.C.A.F. detecta indicios de uso indebido de la licencia, los pondrá en conocimiento de la COMPIN, con los antecedentes que los sustentan, conforme al inciso segundo del artículo 51 del D.S. N°3, para que ésta resuelva en ejercicio de sus atribuciones. Dicha comunicación suspenderá la obligación de pagar el subsidio de una licencia autorizada, a la espera de lo que en definitiva resuelva la COMPIN.".

**3. REEMPLÁZASE, en la letra h) del número 5, la expresión "numeral 3.5" por "numeral 3.4".**

## II. VIGENCIA

La presente circular entrará en vigencia el 1° de febrero de 2027 y sus instrucciones se aplicarán a las licencias médicas que las Cajas de Compensación de Asignación Familiar reciban a partir de esa fecha.

BORRADOR